

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.33-2017-00823-00
AUTO 2 No.4048**

En atención a los oficios No.02-2078 y 08-1824, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Caldas*

E

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.031-2017-00230-00
AUTO 2 No.4051**

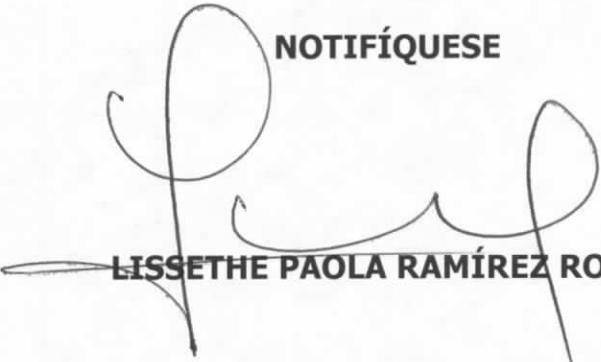
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.149.221 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Cali - Departamento del Valle

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.023-2019-00156-00
AUTO 2 No.4052**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta en virtud del acuerdo de pago suscrito extraprocesalmente, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"(...).**Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra en etapa de ejecución forzada, se despachara desfavorablemente lo pedido.

Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el abogado Jesús David Corredor en relación a los abonos realizados por la parte demandada por la suma de \$4.600.000.00, los mismo serán teniendo en cuenta dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

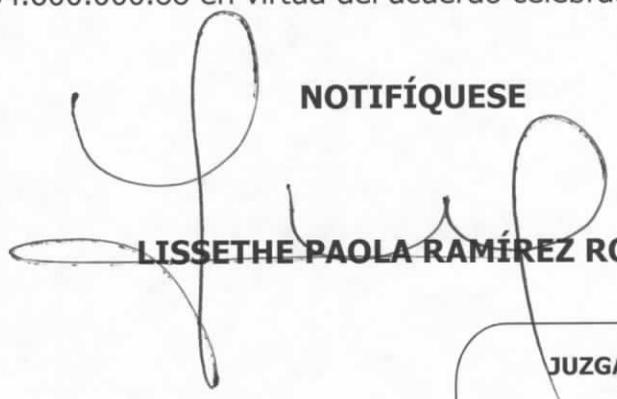
DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión del proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta los abonos realizados por la parte demandada por la suma de \$4.600.000.00 en virtud del acuerdo celebrado extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**SUSPENDIDO
RADICACIÓN No.027-2005-0353-00
AUTO 2 No.4054**

En atención al escrito allegado por la conciliadora y la parte actora y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 de C.G.P, el Juzgado,

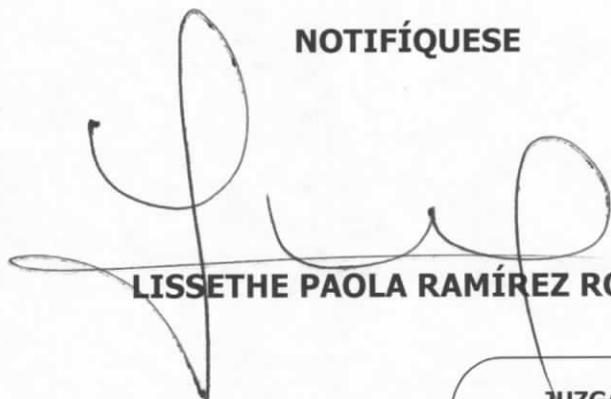
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte actora a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.018-2018-00417-00
AUTO 2 No.4059**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada por el Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del vehículo de placas: CPF443 de propiedad del demandado JULIAN GIL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.790.157 cuyas características son: clase PARTICULAR, modelo 2007, chasis KL1TJ23747B719210, motor f14d3478950k, el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S Carrera 66 No. 13-11 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

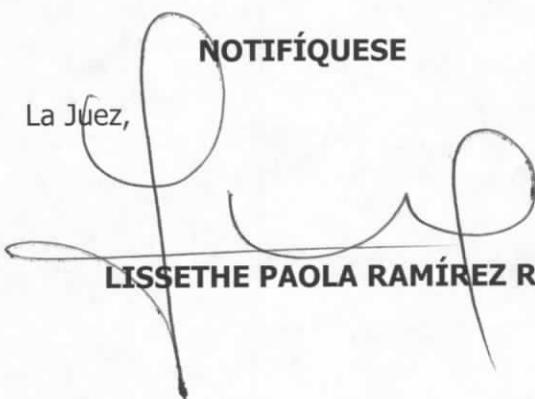
TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Registros de Tradición
C. de la Municipalidad

e

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.030-2012-00037-00
AUTO 2 No.4063**

En atención al escrito allegado por la abogada MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ apoderada judicial de la parte demandada con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme los dispone el artículo 461 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el Juzgado dispone,

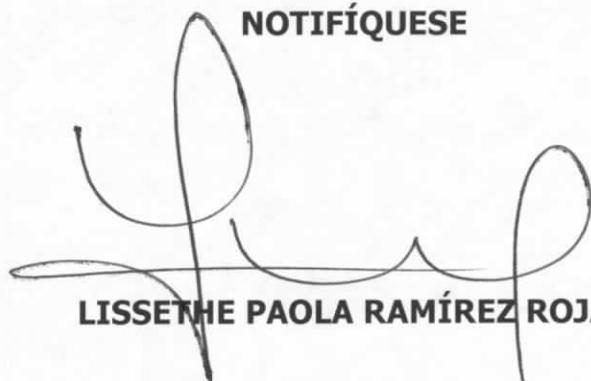
RESUELVE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de que se pronuncia al respecto.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la liquidación de crédito visible a folio 239 al ejecutante por el termino de por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Firmado de: [illegible]
[illegible]

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.025-2012-00279-00
AUTO 2 No.4065**

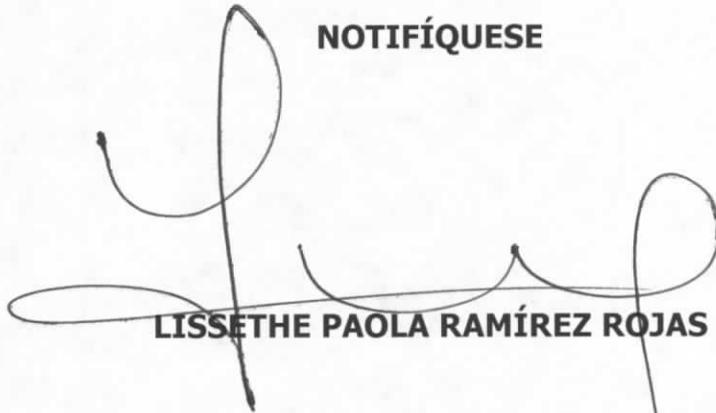
En atención al escrito allegado por la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, encuentra el despacho, que la citada profesional no cuenta con poder para actuar en representación de la parte demandada, por lo que en virtud a ello,

RESUELVE

AGREGUESE sin consideración alguna el escrito que antecede en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Escrituras de Ejecución
Cartera Municipal

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2015-0057-00
AUTO 2 No.4049**

El abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ allega el certificado de existencia y representación legal de la Comunidad de Hermanas Misioneras Agustinas Recolectas en cumplimiento de lo ordenado por este recinto judicial mediante providencia del 20 de noviembre de 2018.

Sin embargo, encuentra el despacho que del estudio del citado certificado, no se evidencia que la señora Martha Solanye Maldonado Jiménez sea la actual representante legal de dicha entidad, por lo que a todas luces resulta improcedente acceder a lo pretendido.

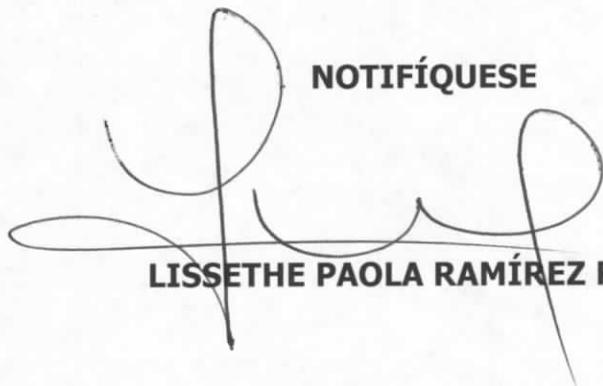
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por el abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.010-2018-00581-00
AUTO 1 No.2012**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de MCO SERVICIOS S.A.S., el Juzgado,

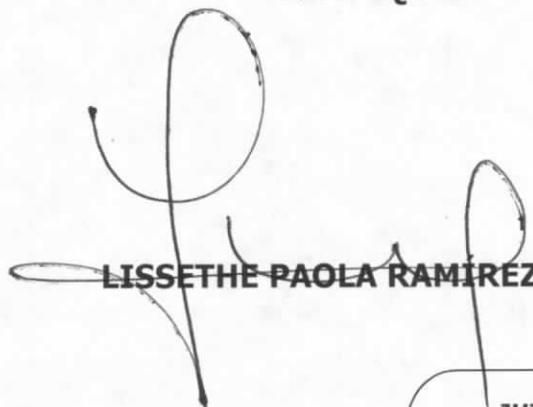
RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placas SPK778 registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí- Valle, de propiedad de demandado MCO SERVICIOS S.A.S. identificado con el Nit No.900.605.912-4.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.030-2017-0051-00
AUTO 2 No.4058**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el auto No1668 del 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2012.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Tratados de Fideicomiso
Cartera Municipal
Carlos Américo Silva Carr
2019/09/13

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.035-2014-00685-00
AUTO 2 No.4061**

Observa el despacho que en el auto de fecha 28 de agosto de 2019 se incurrió en un yerro al indicar que se abre la licitación por el 50% de los derechos que recae sobre el bien mueble de propiedad del demandado, omitiendo que se trata es del 100%, el despacho conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P.,

DISPONE

ACLARESE el numeral segundo del auto 1 No.1869 de fecha 28 de agosto de 2019 en el sentido de indicar que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% que posee el demandado sobre el bien mueble de placas CQC-153 y no como allí se indicó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

12

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2018-00131-00
AUTO 1 No. 2009

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARIA SARA MONTOYA TABARES, apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de administración vencidas hasta el mes de agosto de 2019 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

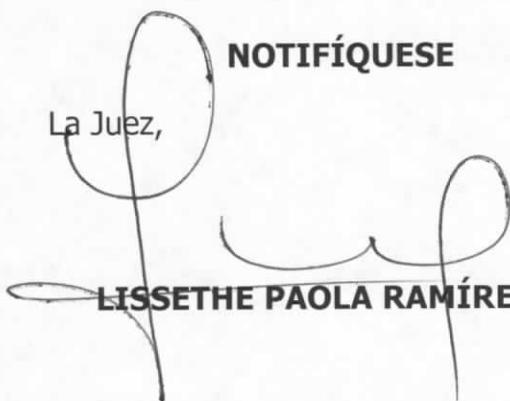
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H. actuando a través de apoderada judicial, contra ANGELA MARIA GONZALEZ ROJAS por **PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2019**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.05-2013-00415-00
AUTO 1 No.2010

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, este ha solicitado la terminación de proceso por desistimiento tácito, y teniendo en cuenta ha permanecido en **inactividad por parte del demandante** toda vez que la actuación surtida el 09 de agosto de 2018 no es considerada como de impulso procesal; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

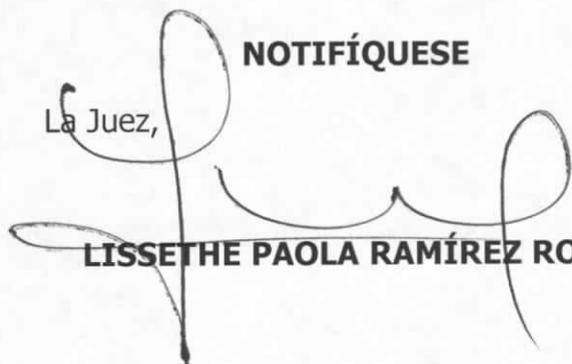
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 05-2013-00415-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2014-00628-00
AUTO 1 No.2011

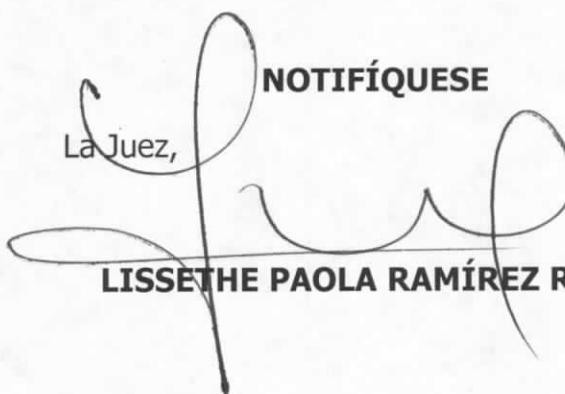
Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, este ha solicitado la terminación de proceso por desistimiento tácito, y teniendo en cuenta ha permanecido en **inactividad por parte del demandante** toda vez que la actuación surtida el 09 de agosto de 2018 no es considerada como de impulso procesal; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2014-00628-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA



15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.031-2015-00713-00

AUTO 1 No.2008

Mediante auto del 12 de febrero de 2016, el Juzgado de Origen decretó la medida de embargo y retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y otros depósitos de propiedad del aquí demandado; decisión que le fue acatada por el Banco Caja Social; sin prever que se encontraba destinada al pago de pensión.

Así las cosas, esta funcionaria en virtud de lo dispuesto en los artículos 312 y 597 del C.G.P., dispondrá el levantamiento de la medida de embargo que afecta la cuenta de ahorros No. 24095872571 del Banco Caja Social destinada al pago de pensión de la señora VICTORIA ELENA GOMEZ PULGARIN y exhortará al gerente a fin de que en lo sucesivo se sirva tener en cuenta la inembargabilidad de los dineros que se encuentran consignados en relación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993¹.

Colorario de lo anterior, se,

RESUELVE

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que afecta la cuenta de ahorros No. 24095872571 del Banco Caja Social destinada al pago de pensión de la señora VICTORIA ELENA GOMEZ PULGARIN C.C. No.42.869.130 y exhórtese al gerente a fin de que en lo sucesivo se sirva tener en cuenta la inembargabilidad de los dineros que se encuentran consignados en relación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993¹.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

¹ "Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozan de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad". (cursiva fuera del texto original).

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2018-00771-00
AUTO 2 No.4046**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado de conformidad en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P,

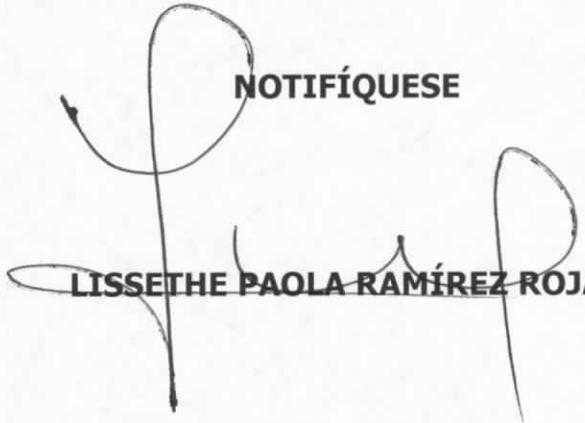
DISPONE

PRIMERO: CORRIJASE el numeral segundo del auto No.2434 del 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado de Origen, en el sentido de indicar que el número de chasis del bien mueble de placas IGL-332 corresponde al 3N6DD25T8ZK9423003 y no como allí se indicó 9GAMM6100HB017236.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar nuevamente despacho comisorio, para la cual deberá tener en cuenta la corrección que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Amador Sierra

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**SUSPENDIDO
RADICACIÓN No.016-2017-00770-00
AUTO 2 No.4056**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta que el conciliador de la Fundación Alianza Efectiva no ha dado cumplimiento a lo aquí ordenado, el Juzgado,

RESUELVE:

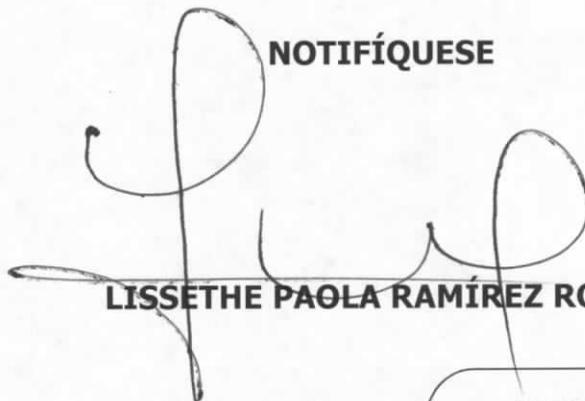
PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No.94.521.936, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva informar a que Juzgado le correspondió resolver las objeciones presentadas durante la audiencia celebrada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor WILLIAMS JOSE JORAN CABEZAS c.c. 1.107.093.190. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.06-2016-00369-00
AUTO 2 No.4064**

En atencion a la solicitud allegada por el abogado ANDRES MAURICIO DUQUE apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que se encuentra registrado dentro del certificado de tradición del bien mueble la medida de secuestro que fuera comunicada por este recinto judicial a la Secretaria de Movilidad, el Juzgado en virtud de lo dispuesto mediante providencia del 21 de agosto de 2019,

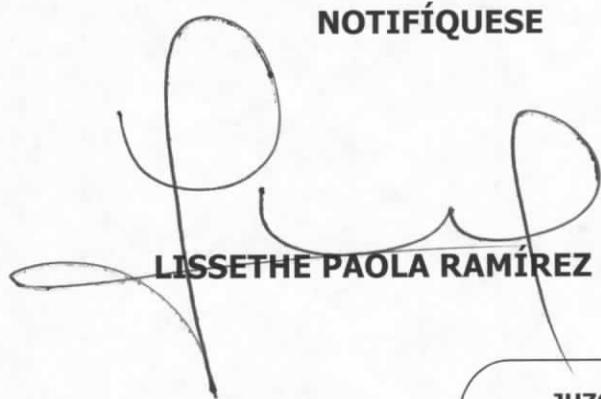
RESUELVE

SOLICITESE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que proceda a dejar sin efecto la orden de secuestro que recae sobre el vehículo de placas HEM-473 que le fuera comunicada mediante oficio No.05-082 del 27 de abril de 2011 por este recinto judicial.

Por secretaria sírvase comunicar lo aquí ordenado únicamente a la Secretaria de Movilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.035-2014-00782-00
AUTO 2 No.4066**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

POR SECRETARIA sírvase comunicar el contenido del auto S1 No.807 DEL 11 de abril de 2019 a la Secretaria de Movilidad correspondiente, a fin de que procesa con el levantamiento del gravamen prendario que recae sobre el bien mueble de placas HMM359.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.018-2015-00997-00
AUTO 2 No.4044**

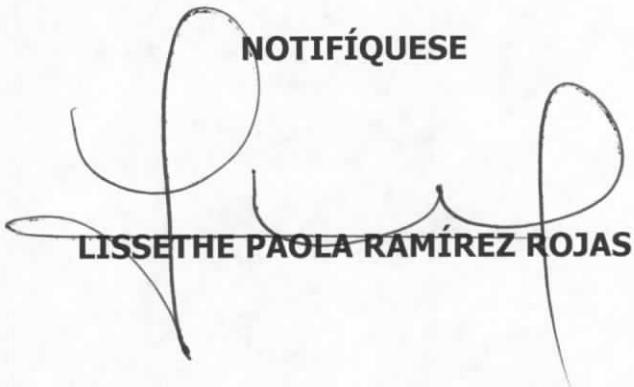
En atencion al escrito allegado por el auxiliar de la Justicia, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el auxiliar de la justicia para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Cali - Quinto Simón Bolívar

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.02-2018-00363-00
AUTO 2 No.4057**

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

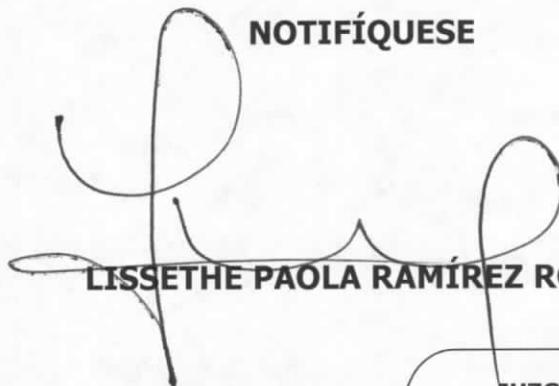
RESUELVE:

POR SECRETARIA sírvase reproducir librar nuevamente oficio al pagador de CHRISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA a fin de dar a conocer el contenido del auto del 28 de mayo de 2019, para la cual deberá tener en cuenta la nueva dirección de notificación aportada por la parte demandante.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.08-2016-00505-00
AUTO 2 No.4055**

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

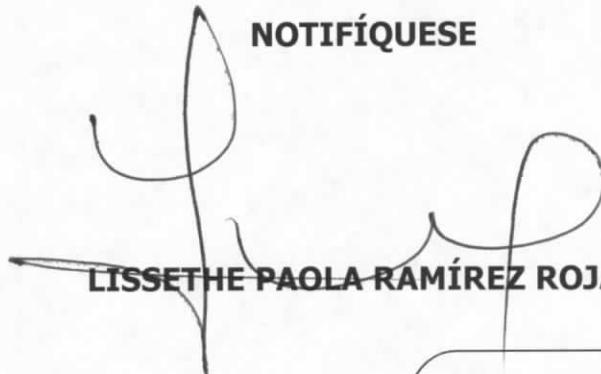
RESUELVE:

OFICIESE a **SALUD TOTAL EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social de la señora SANDRA VIVIANA FRANCO BOHOSQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.29.952.798 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
2019

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.021-2014-00918-00
AUTO 2 No.4050**

El abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ allega el certificado de existencia y representación legal de la Comunidad de Hermanas Misioneras Agustinas Recolectas en cumplimiento de lo ordenado por este recinto judicial mediante providencia del 20 de noviembre de 2018.

Sin embargo, encuentra el despacho que del estudio del citado certificado, no se evidencia que la señora Martha Solanye Maldonado Jiménez sea la actual representante legal de dicha entidad, por lo que a todas luces resulta improcedente acceder a lo pretendido.

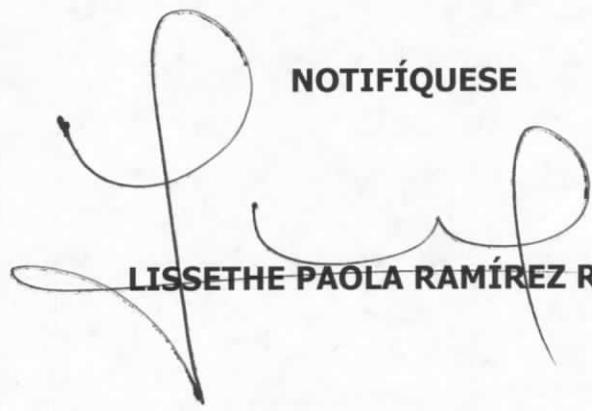
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por el abogado ALVARO JIMENEZ FERNANEZ en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

*Integrantes del
Código Municipal
Carlos Rodríguez Sotomayor*

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.023-2017-00207-00
AUTO 2 No.3921**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación crédito en firme, ésta no ha sido actualizada y por consiguiente no se han imputado los abonos realizados mediante el pago de depósitos y en tal virtud, para ordenar la entrega de dineros, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta en la actualidad.

Por lo que el Juzgado previo a la entrega de depósitos judiciales y conforme lo dispone los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No.05-1267 debidamente diligenciado por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y demandada, a fin de que presenten la actualización del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.017-2017-0078-00
AUTO 2 No.4062**

Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$59.757.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.011-2017-00715-00
AUTO 2 No.4047**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y por el auxiliar de la Justicia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No.5.913.131 y T.P. No.121.180 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora AURA NELLY FERNANEZ ROJAS en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el auxiliar de la justicia para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

TERCERO: POR SECRETARIA expídase certificación a favor de la **FISCALIA 36 SECCIONAL GRUPO INDAGACION UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA –DELITOS CONTRA LA RECTA Y EFICAZ IMPARTICION DE JUSTICIA Y LIBERTAD INIVIDUAL DE CALI**, en el que deberá certificar cada una de las actuaciones aquí surtidas desde el auto que libro mandamiento de pago hasta a la actualidad, a fin de que sea tenida en cuenta dentro del proceso FRAUDE PROCESAL bajo la partida 760016099165201935557 que allí cursa.

CUARTO: ORDENA el DESGLOSE DEL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCION – PAGARE No.01- obrante a folio 1 para que sea remitido a la **FISCALIA 36 SECCIONAL GRUPO INDAGACION UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA –DELITOS CONTRA LA RECTA Y EFICAZ IMPARTICION DE JUSTICIA Y LIBERTAD INIVIDUAL DE CALI, (Calle 10 No.5-77 piso 10)**, a fin de que se anexe a la investigación que se adelanta por el delito de **FRAUDE PROCESAL** bajo **radicación** 760016099165201935557, para cotejo de verificación.

Por secretaria adelántense las gestiones para la expedición de la copia que reposará en el expediente con la pertinente constancia y proceda a la inmediata remisión la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 10 No. 5-77 Piso 10
Santiago de Cali

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2014-00603-00
AUTO 2 No.4053**

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

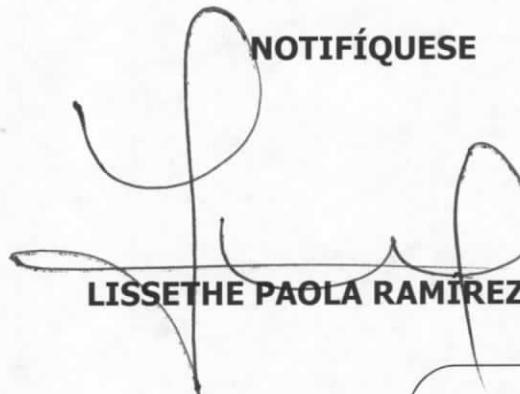
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, la certificación expedida por EL LIBERTADOR, en la cual se comunica que si surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Caldas Esmeralda S.A.*

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.031-2010-00630-00
AUTO 2 No.4045**

En atención al escrito allegado por el abogado DIEGO LEONARDO AZUERO PRADO y teniendo en cuenta que del mismo no se desprende solicitud alguna, el Juzgado,

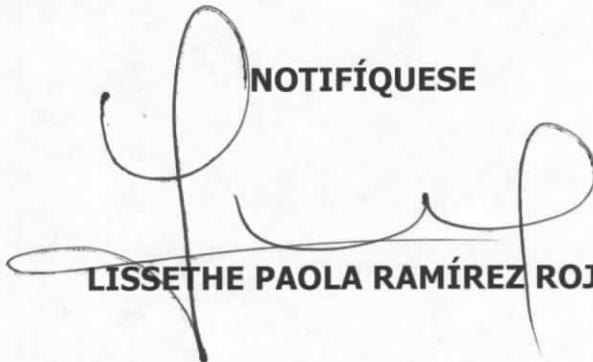
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REMITASE al abogado DIEGO LEONARDO AZUERO PRADO al auto No.1832 del 02 de septiembre de 2019 en el que se rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas del Sur, Calle 5ª No. 100-100*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.03-2016-0071-00
AUTO 2 No.4060**

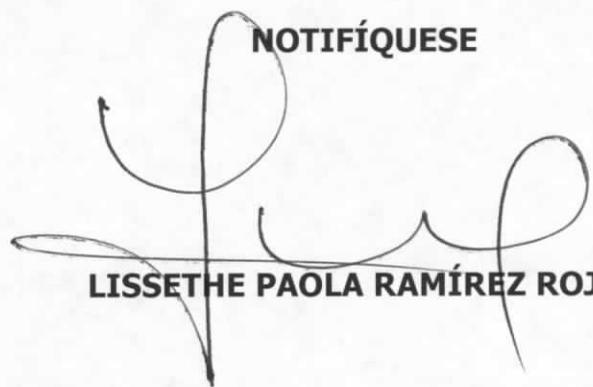
En atencion a la solicitud elevada el auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON y teniendo en cuenta que no obra prueba de la restitución del bien dejado en su custodia a favor del demandado tal y como lo dispone el No. 5 del artículo 35 del acuerdo No. 1518 de 2002, el despacho,

RESUELVE

REQUIERASE al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON para que dentro del término de diez (10) se sirva acreditar la restitución del bien dejado a su custodia a favor de la parte demandada y una vez cumplido lo anterior se dispondrá como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **161** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia